

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me traslada con fecha 31 de diciembre último lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Despacho de la Guerra con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las exposiciones de varios Milicianos nacionales que hallándose comprendidos en el decreto de las Cortes de 12 de setiembre de 1823, cuyo artículo 6.º fue restablecido por resolución de las mismas Cortes de 14 de marzo de 1837, han solicitado se declare que les corresponden iguales consideraciones y preeminencias que á los subtenientes del ejército. En su vista y teniendo presente S. A. que en virtud del referido decreto se concedió á todos los Milicianos nacionales que se hallen en el caso de los recurrentes, el uso de sus respectivos uniformes con el distintivo y carácter de subtenientes del ejército; que en los reales despachos que se les espiden no solo se les declara la indicada gracia, sino que se manda en ellos que se les guarden y hagan guardar las honras, gracias, preeminencias y esenciones que por razon del espresado carácter de subtenientes del ejército les tocan, y que por consiguiente no debe considerarse la concesion de las Cortes como la de un simple distintivo de honor: habi la consideracion por otra parte á que la mente bien esplicita del citado decreto fue que los Milicianos nacionales á que el mismo se refiere, gozasen siempre la gracia que se les dispensó, aunque por causas legítimas no pudiesen continuar despues sirviendo en la Milicia nacional. Deseando S. A. dar á tan beneméritos ciudadanos una prueba

de la distincion con que los mira por sus importantes servicios á la patria, se ha dignado resolver que los Milicianos nacionales, á quienes comprende el artículo 6.º del decreto de las Cortes de 12 de setiembre de 1823, gocen de las mismas honras y gracias, preeminencias y esenciones que corresponden á los subtenientes graduados de las armas del ejército; en el concepto de que esta determinacion no altera para el servicio su carácter de simples Milicianos, segun lo declarado por las Cortes en su citada resolucion de 14 de marzo de 1837. Debien-do publicarse en la gaceta la presente resolucion para que llegue á noticia de los interesados. De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra desde Sarriá, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que convengan.

Y se inserta en el boletin para conocimiento de aquellos que deban ser comprendidos en la preinserta determinacion de S. A. Cáceres 3 de enero de 1843. = Ramon de Keyser.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 3 del corriente me dirije la siguiente comunicacion.

El Mayor de Guerra con fecha 24 de diciembre último me dice lo que sigue: — Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice hoy al Capitan general del primer distrito lo siguiente: — Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 21 del actual, trasladando un oficio del director de la compañía de diligencias generales para que se permita que sus mayores usen del toque de corneta para anunciar la entrada y salida de los carruajes en las poblaciones; se ha servido resolver diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, que por parte de este Ministerio de la Guerra no hay inconveniente en que usen de la corneta, con tal que los

toques no sean los marcados por ordenanza para las tropas del ejército. — De la propia orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su conocimiento y **demas efectos. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.**  
*Lo que se inserta para conocimiento del público.*  
 Cáceres 9 de enero de 1843. = Ramon de Keyser.

**RAZON de las multas impuestas por este Gobierno político en todo el año de 1842, á las personas, y por las causas que á continuacion se espresan.**

PERSONAS MULTADAS.	FECHA DE LA IMPOSICION	CANTIDAD.	CAUSA.	DESTINO.
Al alcalde de Retamosa.. .	29 de junio. . .	300	Por haber callado que los foragidos entraron en aquel pueblo. . . . .	A la tesorería de rentas.
A José Tejeda. . . . .	11 de julio. . . . .	300	Por consentir juegos en su casa.	Idem.
A los alcaldes de Ceclavin y su secretario. . . . .	3 de agosto. . . . .	2000	Por no haber dado auxilio al destacamento de tropa encargado de perseguir el contrabando. . . . .	Idem.
Al de Coria. . . . .	4 de setiembre. . . . .	150	Por no haber dado cuenta de una desazon ocurrida en feria de Arageme. . . . .	Idem.
Al de Montehermoso. . . . .	17 de idem. . . . .	500	Por no haber dado parte de la residencia del criminal Ramon Dominguez en aquel pueblo. . . . .	Idem.
A Julian Perez. . . . .	7 de octubre. . . . .	100	Por viajar sin pasaporte. . . . .	Idem.
A Lucas Cortés. . . . .	Idem idem. . . . .	100	Idem. . . . .	Idem.
A los regidores de la Torre	2 de noviembre.	200	Por haber autorizado las actas de ayuntamiento un secretario intruso. . . . .	Idem.
Al encargado de refrenlar los pasaportes de Gualupe. . . . .	3 de idem. . . . .	40	Por no haberse sujetado á lo que está prevenido sobre la refrendacion de pasaportes. . . . .	Idem.
Juan Cerro. . . . .	17 de idem . . . . .	5	Por viajar sin el documento de seguridad. . . . .	A los celadores de seguridad pública.
Atanasio Rocha. . . . .				
Francisco Hurtado. . . . .				
Tomas Collazo. . . . .				
Manuel Espada. . . . .				
Al alcalde de Miajadas. . . . .	18 de idem. . . . .	40	Por informalidades en los pasaportes. . . . .	Idem.
Al mismo. . . . .	25 de idem. . . . .	80	Por idem. . . . .	Idem.
Al ayuntamiento de Garrovillas. . . . .	3 de diciembre. . . . .	1000	Por no haber remitido á su tiempo á este Gobierno político las proclamas que recibió de la junta de Barcelona. . . . .	A la tesorería de rentas.
Al Alcalde de Gargantilla	14 de idem . . . . .	300	Por no haber dado parte de los gritos sediciosos . . . . .	Idem.

Cáceres 4 de enero de 1843. = Ramon de Keyser.

Los alcaldes constitucionales de esta provincia practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de los reos Felipe Paule y Pedro Paule, naturales del lugar del Pozuelo, contra quien está siguiendo causa criminal el juez de primera instancia de Granadilla. En el caso de conseguirla

los remitirán con la seguridad conveniente á disposición de dicho juzgado, y para el indicado fin se insertan á continuación las señas de dichos criminales. Cáceres 9 de enero de 1843. = Ramon de Keyser.

*Señas de los reos.* — Felipe Paule, soltero, de edad de 27 años, estatura sobre cinco pies á lo mas, pelo rojo, color claro, vestido al uso del pais. — Pedro Paule, de 25 años de edad, de mas de cinco pies de estatura, pelo rojo, color moreno, escaso de barba y viste tambien al estilo del pais.

#### *Se encarga la captura de un desertor.*

Manuel Rodriguez, soldado del regimiento infantería de Aragon, y natural de Mohedas; desertó de dicho cuerpo el dia 23 de diciembre desde Huelva, segun aviso que he recibido del Excmo. Sr. Capitan general. En su consecuencia prevengo á las autoridades dependientes de este Gobierno político procedan á la captura de dicho desertor, cuyas señas á continuación se estampan, y en el caso de ser habido lo remitan con seguridad á su cuerpo, dando aviso de ello á esta Jefatura. Cáceres 9 de enero de 1843. = Ramon de Keyser.

*Señas que se citan.* — Edad 22 años, estatura cinco pies, pelo y cejas castaño, ojos id., color trigueno, nariz regular, boca id., barba poca, y hoyoso de viruelas.

#### *Administracion de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.*

##### ARRIENDOS.

El dia 15 de este mes se procederá al arriendo en Plasencia, ante su alcalde constitucional de la labor de la dehesa del Terzuelo, bajo el presupuesto de 142 fanegas y media de trigo. Cáceres enero 4 de 1843 = José Matéos, y Hermanos.

El dia 15 del corriente mes se arrendarán en esta capital, ante el señor intendente, contador y administrador del ramo y escribano, y en el castillo de la encomienda de Piedrabuena, ante el administrador subalterno, guarda mayor y escribano, las suertes de la centenera de citada encomienda, por una temporada, que dará principio el dia de costumbre y concluirá en 15 de agosto de 1844.

Primer trance comprensivo de 28 suertes, su presupuesto 186 fanegas 10 celemines de centeno y 930 reales.

Segundo trance de 20 suertes, su presupuesto 96 fanegas de centeno y 390 rs.

Tercer trance de 19 suertes, su presupuesto 99

fanegas de centeno y 418 rs.

Cuarto trance de 22 suertes, su presupuesto 93 fanegas 10 celemines de centeno y 380 rs.

El port menor de las suertes se mostrará á los licitadores con el pliego de condiciones en las escribanías del ramo de esta capital y Piedrabuena. Cáceres 5 de enero de 1843. = José Matéos, y Hermanos.

#### ANUNCIO NUM. 35.

*Venta de fincas de menor cuantía. — Clero secular.*

El Sr. Intendente de esta provincia se ha servido señalar el dia 23 de enero próximo para remate en venta de las fincas que se dirán, en el cual de diez á doce de su mañana tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital y de la villa de Naval Moral de la Mata, ante los señores jueces de 1.ª instancia con arreglo á la ley é instruccion de 2 y 15 de setiembre de 1841.

#### *Fincas en término de Velvís de Monroy.*

##### *Beneficio curado de Velvís de Monroy.*

Núm. 920. Un herrenal que se titula el Chaparral, con 114 olivos, 49 encinas y 3 fanegas de tierra centenera de inferior calidad, murado de piedra, que linda por saliente con tierra de Eugenio Garcia, poniente y mediodía con tierra concejil, y norte con camino público, tasado en 3500 rs. y capitalizado por 172 de renta en 5160 rs.

918. Un herrenal llamado de las Cuestas, con 15 olivos y un moral, murado de piedra, y linda por todos aires con caminos y terrenos públicos, tasado en 300 rs. y capitalizado por 21 de renta en 630 reales.

919. Otro herrenal titulado Huerta del Roidero con 40 olivos, 14 bigueras, un granado y fanega y media de tierra centenera, linda por saliente, mediodía y poniente con callejas y terrenos públicos y por norte con heredad de Domingo Garcia, tasado en 1060 reales y capitalizado por 49 de renta en 1470 reales.

921. Otro herrenal llamado de Córdoba, con 26 olivos, que linda por saliente, mediodía y norte con caminos públicos y por poniente con heredad de la capellanía de Soletto, tasado en 650 rs. y capitalizado por 37 de renta en 1110 rs.

#### *Tenientazgo de Casas de Velvís.*

Núm. 922. Una cerca al sitio de la Fuente Vieja, con 20 olivos, 8 encinas y media fanega de tierra centenera, linda por saliente y mediodía con heredad de Fernando Sanchez, por poniente con otra de Antonio Cancha, y por norte con calleja pública, tasado por los peritos en 733 rs. y capitalizado por 36 de renta en 1080 rs.

*Fábrica de las Casas de Velois.*

923. Una heredad titulada Viñillas, con 10 olivos, 4 higueras, un cermeño, un moral, 14 encinas y media fanega de tierra centenera, que linda por saliente y mediodía con callejas públicas, al norte con heredad de Pascual Hernandez, y á poniente con arroyo de la Fuente, tasada en 866 rs. 22 mrs. y capitalizada por 50 de renta en 1500 rs.

Las fincas del beneficio curado tienen de carga 9 misas cantadas con vigilia á 11 rs. cada una: 24 misas cantadas con responso en meses señalados á 8 rs.: 55 misas rezadas á 4 rs.: 67 rs. derechos del sacristan, y 12 rs. á la iglesia á favor de los fundadores.

Las del tenientazgo están gravadas todas las rentas en globo con 30 misas rezadas y 13 rs. al sacristan por derechos; y las de la fábrica de las Casas no tienen carga de ninguna especie; advirtiendo que el rematante debe estar respecto á aquellas á lo que el Gobierno determine.

Los herrenales de las Huertas y Chaparral están arrendados hasta diciembre de 1844. La cerca del tenientazgo hasta setiembre de 1845, y la heredad de la fábrica hasta igual mes de 1843.—La cantidad en que se rematen y adjudiquen las fincas precedentes se satisfará en metálico en 20 años, al respecto de un 5 por 100 en cada uno, con exencion de derechos de alcabala ú otro que se establezca por las ventas y reventas que se efectúen en los 5 primeros años. Cáceres 14 de diciembre de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

**ANUNCIO NUMERO 36.**

El Sr. Intendente de esta provincia se ha servido señalar el dia 23 de enero próximo para remate en venta de las fincas que se dirán, en el cual de diez á doce de su mañana tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital y de la ciudad de Trujillo, ante los señores jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, conforme á la ley é instruccion de 2 y 16 de setiembre de 1841.

*Fábrica parroquial de santa Maria de Trujillo.*

N.<sup>o</sup> 789. Una parte de 91 fanegas 6 celemines en la dehesa de Doña Elvira, término de Trujillo, que linda el todo de ella por levante con el Arroyo de Magasca, á poniente con la dehesa de Rongil, al norte con la de Cañadas, y al sur con la del Carneril del Casco, tasada por los peritos la parte vendible en 22,866 rs. 2 mrs. de principal, y capitalizada por su renta de 1250 rs. en 37,500 rs.

*Cabildo de curas y beneficiados de Trujillo.*

Una parte de 59 fanegas en la dehesa de Romeros y Broncanos, término de Trujillo, tasada por los peritos en 7794 rs. que sirve de presupuesto en venta por ser menor la capitalizacion girada por su renta de 248 rs. El arriendo actual de la 1.<sup>a</sup> dehesa vence en 15 de ago-

to de 1843; y de la 2.<sup>a</sup> en 29 de setiembre de 1845.

Los bienes todos de la fábrica de santa Maria están gravados con 533 rs. 4 mrs. que se pagan por misas al cura de la parroquia, y 24 rs. al cura de Santiago.

Los del cabildo de curas están gravados todos con 200 misas rezadas; y una cantada todos los viernes del año dichas por los individuos que le componen y por la intencion de los fundadores, con la obligacion de asistir ademas á las procesiones y fiestas públicas que por las parroquias ó ayuntamiento se hagan, por cuyas obligaciones dividian entre sí dichos productos pagando de estos 126 rs. al sorchantre del cabildo: respecto á cuyas cargas eclesiásticas se ha de obligar el rematante á estar y pasar por lo que el Gobierno determine.

La cantidad en que se rematen y adjudiquen dichas fincas se satisfará en metálico en veinte años al respecto de un cinco por ciento en cada uno, con exencion de derechos de alcabala ú otro que se establezca por las ventas y reventas que de ellas se efectúen en los cinco primeros años. Cáceres 14 de diciembre de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

*Vacante de escuela.*

Por dimision espontánea del que obtiene en propiedad la escuela de esta villa, se ha declarado vacante desde el 31 del corriente mes en adelante, en cuyo dia se proveerá á favor de aquella persona que ademas de los conocimientos necesarios al efecto, reuna la cualidad de ser adicto á las instituciones que felizmente nos rijen; su dotacion será la de mil y cien rs. anuales pagados por este ayuntamiento mensualmente, un cerdo gratis en montanera, libre de todas contribuciones y gravámen vecinal, con mas las retribuciones que percibirá de los niños que no sean pobres Saucedilla y enero 4 de 1843. = El presidente del ayuntamiento, Agustin Gomez. = Pedro Naranjo, secretario.

*Vacante de secretaria.*

Por renuncia del que desempeñaba la de esta villa, se encuentra vacante: consiste su dotacion en doscientos ducados, y su provision ha de verificarse el dia dos del próximo mes de febrero.

Los que aspiren su obtencion, dirijirán sus solicitudes, francas de porte, á este ayuntamiento, acreditando en forma su idoneidad y adhesion á las instituciones que felizmente rijen. Jerte 1.<sup>o</sup> de enero de 1843. = El presidente, Domingo Cepeda.

En poder del alcalde primero constitucional de esta villa, se halla recojida en depósito una potra que en el dia 1.<sup>o</sup> del corriente se encontró estraviada por un vecino de ella, su edad como de un año, alzada cinco cuartas poco mas ó menos, pelo castaño con cabos negros. Lo que se hace saber por si pudiese llegar á noticia de su legítimo dueño. Arroyo del Puerco 3 de enero de 1843. = Miguel Chaves Zancada, secretario.

**CACERES:**

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE CACERES,

DEL MIERCOLES 11 DE ENERO DE 1843.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, en circular núm. 1.º su fecha 3 del corriente, me dice lo que sigue:*

S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigir con fecha de hoy al señor Presidente del Consejo de Ministros, el decreto siguiente:—Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y en uso de la prerrogativa que me concede el artículo 26 de la Constitucion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Conforme al artículo 19 de la Constitucion, se renovará la tercera parte de los Senadores.

Art. 3.º Se convocarán nuevas Cortes ordinarias que se reunirán en Madrid el día 3 de abril de este año.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —El Duque de la Victoria.—Y de orden de S. A. lo traslado V. á S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Igualmente con fecha 4 del espresado mes, me comunica el espresado señor Ministro de la Gobernacion, la real orden circular núm. 2, cuyo tenor es el siguiente:

”El Regente del Reino se ha servido resolver que en las operaciones de la primera eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Convocará V. S. inmediatamente á la Diputacion provincial, si no estuviese reunida, para que con arreglo al art. 19 de la ley electoral verifique la division de esa provincia en distritos electorales. Esta division deberá publicarse sin pérdida de tiempo en el boletin oficial.

2.ª Se procederá inmediatamente á la formacion de las listas de electores de que habla el art. 12 de la misma ley, que deberán hallarse enteramente concluidas en el día 28 de enero.

3.ª Las listas en el día 1.º de febrero, se espondrán al público por espacio de los quince dias que señala el art. 13, para los efectos prevenidos en el 16.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales se remitirán por la Diputacion provincial á los ayuntamientos cabezas de distrito, avisándoles oportunamente de las variaciones que se hicieren y anunciándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del boletin oficial, con arreglo al art. 18 de la ley electoral.

5.ª Las elecciones empezarán en los pueblos cabezas de distrito en el día 27 de febrero, observándose con la mayor escrupulosidad lo que previenen los artículos 22 y siguientes de la citada ley.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia en el día 10 de marzo.

7.ª Los comisionados que segun el art. 34 de la espresada ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.ª Habiendo de renovarse la tercera parte de los Senadores, y to-

cado en suerte para la actual renovacion de los de esa provincia, á D. Tomas Sanchez del Pozo en el sorteo celebrado en el Senado, se formará la propuesta correspondiente para que S. A. se digne hacer la eleccion.

9.ª Se procederá á segunda eleccion en los casos previstos en el art. 40 y siguientes de la mencionada ley; estas operaciones han de estar del todo concluidas para el día 25 de marzo, en la inteligencia de que correspondiendo á esa provincia la renovacion de un Senador y la eleccion de cinco Diputados, deberá nombrar tambien un suplente de estos últimos, conforme al art. 4.º de la misma ley.

10. Remitirá V. S. á este Ministerio, tan luego como esten terminadas las operaciones electorales, las actas de que trata el art. 36 de la referida ley electoral, con objeto de facilitar la reunion de los Senadores que fueren nombrados. —De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.”

Las precedentes reales disposiciones, he dispuesto se inserten en el boletin oficial para conocimiento del público. Cáceres 9 de enero de 1843.—Ramon de Keyser.—Señores de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Consiguiente al real decreto y orden de S. A. que preceden, la Excm. Diputacion provincial se dirigió el día de ayer á las corporaciones municipales cabezas de partido, con la comunicacion siguiente:

”Inmediatamente que V. reciba la presente orden la circulará con la rapidez posible á los ayuntamientos de los pueblos de ese partido, para que desde luego y sin alzar mano procedan á la formacion de las listas electorales para las elecciones de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores que han de hacerse, segun lo dispuesto en el decreto de S. A. el Regente del Reino de 4 del corriente, teniendo muy presente lo que para esto se previene en el capítulo 2.º de la ley electoral inserta en el boletin oficial de 2 de agosto de 1837 y las aclaraciones que se publicaron en circular de 6 de noviembre de 1840, insertas en el boletin oficial de 10 del mismo mes.

Tan pronto como estén las listas concluidas, se remitirán á esta corporacion por el conducto que mas breve sea, cuidando V. de que los ayuntamientos se acusen el recibo de esta circular, para los efectos que convengan. Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 8 de enero de 1843. —Ramon de Keyser, presidente.—Pedro García Aguilera, secretario.”

Con dicho motivo me dirijo á los ayuntamientos de esta provincia, manifestándoles que estrechados los términos por la superioridad para las operaciones de la eleccion, espero que todos secundando los deseos emitidos por la Excm. Diputacion provincial, cuidarán de trabajar sin levantar mano en la formacion de las listas electorales que deberán remitirse con tiempo, para que se devuelvan por dicho cuerpo provincial con antelacion suficiente al día 1.º de febrero próximo, en el cual deben aquellas esponerse al público, en los respectivos pueblos por el término que señala el art. 13 de la ley electoral.

Recomiendo pues á los ayuntamientos el puntual cumplimiento de cuanto se previene por la Excm. Diputacion provincial y este Gobierno político, á fin de no incurrir en la responsabilidad que deba imponérseles atendidos los entorpecimientos, para la conclusion de un trabajo que tanto interesa á la provincia y á la Nacion entera. Cáceres 9 de enero de 1843.—Ramon de Keyser.

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE CACERES

DEL MIERCOLES 11 DE ENERO DE 1843.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Gubernacion de la Península, en circular núm. 1.º su fecha 3 del corriente, dice lo que sigue:

8.º A. El Regente del Reino se ha servido dirigir con fecha de hoy al señor Presidente del Consejo de Ministros, el decreto siguiente:—Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y en uso de la prerrogativa que me concede el artículo 26 de la Constitución, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de los Diputados. Art. 2.º Conforme al artículo 19 de la Constitución, se renovará la tercera parte de los Senadores.

Art. 3.º Se convocarán nuevas Cortes ordinarias que se reunirán en Madrid el día 3 de abril de este año.

Tendréislo entendido y dispondeis lo necesario a su cumplimiento. El Duque de la Victoria y de orden de S. A. lo traslado V.º S.º para que lo pongáis en conocimiento de los señores Comisarios de esta provincia.

Igualmente con fecha 4 del expresado mes, me comunicó el expresado señor Ministro de la Gobernacion, la real orden circular núm. 2, cuyo tenor es el siguiente:

El Regente del Reino se ha servido resolver que en las operaciones de la primera eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.º Convocará V.º S.º inmediatamente a la Diputacion provincial, si no estuviere reunida, para que con arreglo al art. 19 de la ley electoral verifique la division de esa provincia en distritos electorales. Esta division deberá publicarse sin pérdida de tiempo en el boletín oficial.

2.º Se procederá inmediatamente a la formacion de las listas de electores de que habla el art. 12 de la misma ley, que deberán hallarse enteramente concluidas en el día 28 de enero.

3.º Las listas en el día 1.º de febrero, se espondrán al público por espacio de los quince dias que señala el art. 13, para los electores presentes en el día 16.

4.º Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales se remitirán por la Diputacion provincial a los ayuntamientos cabeceras de distrito, avisándoles oportunamente de las variaciones que se hicieren y anunciándoles a los demas pueblos de la provincia por medio del boletín oficial, con arreglo al art. 18 de la ley electoral.

5.º Las elecciones empezarán en los pueblos cabeceras de distrito en el día 27 de febrero, observándose con la mayor escrupulosidad lo que previene los artículos 22 y siguientes de la citada ley.

6.º El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia en el día 10 de marzo.

7.º Las comisiones que según el art. 34 de la expresada ley, deberán concurrir al escrutinio general de votos, llevarán ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.º Habiendo de renovarse la tercera parte de los Senadores, y to-

caso en suerte para la actual renovacion de los de esa provincia, a U.º Tomas Sanchez del Pozo en el sorteo celebrado en el Senado, se forma la propuesta correspondiente para que S. A. se digna hacer la eleccion. 9.º Se procederá a segunda eleccion en los casos previstos en el art. 10 y siguientes de la mencionada ley; estas operaciones han de estar del todo concluidas para el día 25 de marzo, en la inteligencia de que correspondiendo a esa provincia la renovacion de un Senador y la eleccion de cinco Diputados, deberá nombrar tambien un suplente de estos últimos, conforme al art. 4.º de la misma ley.

10. Remitirá V.º S.º a este Ministerio, tan luego como estén terminadas las operaciones electorales, las actas de que trata el art. 36 de la referida ley electoral, con objeto de facilitar la reunion de los Senadores que fueren nombrados.—De orden de S. A. lo digo a V.º S.º para su inteligencia y demas efectos.

Las precedentes reales disposiciones, he dispuesto se inserten en el boletín oficial para conocimiento del público. Caceres 9 de enero de 1843.—Ramón de Kesser.—Señores de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Consignando al real decreto y orden de S. A. que preceden, la Excmo. Diputacion provincial se dio a conocer a los ayuntamientos de esta provincia, para que se cumpliera lo que en el mismo se contiene.

Inmediatamente que V.º recibí la presente orden la circular con la rapidez posible a los ayuntamientos de los pueblos de ese partido, para que desde luego y sin alzar mano procedan a la formacion de las listas electorales para las elecciones de Diputados a Cortes y propuesta de Senadores que han de hacerse, según lo dispuesto en el decreto de S. A. el Regente del Reino de 4 del corriente, teniendo muy presente lo que para esto se previene en el capítulo 2.º de la ley electoral inserta en el boletín oficial de 2 de agosto de 1837 y las aclaraciones que se publicaron en circular de 6 de noviembre de 1837, insertas en el boletín oficial de 10 del mismo mes.

Tan pronto como estén las listas concluidas, se remitirán a esta corporacion por el conducto que mas breve sea, cuidando V.º de que los ayuntamientos se acuerden el recibo de esta circular, para los efectos que convengan. Dios guarde a V. muchos años. Caceres 8 de enero de 1843.—Ramón de Kesser, presidente.—Pedro Garcia Aguilera, secretario.

Con dicho motivo me dirijo a los ayuntamientos de esta provincia, manifestándoles que estrechados los términos por la superioridad para las operaciones de la eleccion, espero que todos secundando los deseos emitidos por la Excmo. Diputacion provincial, cuidarán de trabajar sin levantar mano en la formacion de las listas electorales que deberán remitirse con tiempo, para que se devuelvan por dicho cuerpo provincial con antelacion suficiente al día 1.º de febrero próximo, en el cual deberán aquellas exponerse al público, en los respectivos pueblos por el término que señala el art. 13 de la ley electoral.

Recomiendo pues a los ayuntamientos el puntual cumplimiento de cuanto se previene por la Excmo. Diputacion provincial y este Gobierno político, a fin de no incurrir en la responsabilidad que deba imponerse les atendidos los entendimientos, para la conclusion de un trabajo que tanto interesa a la provincia y a la Nacion entera. Caceres 9 de enero de 1843.—Ramón de Kesser.